

***Decreto legislativo de 24 de mayo de 1830,
mandando establecer una compañía de comercio en el Estado.***

La A. L. de Nicaragua considerando: que el establecimiento de una compañía de comercio en el Estado puede de un modo activo i seguro restablecer la confianza pública, i fomentar la industria mercantil, rural i fabril: que al mismo tiempo se logra por este medio conciliar ánimos divididos, e interesar a muchos en el sosten de la Constitucion, las leyes, la paz i el órden; que a esta clase de establecimientos se debe el aumento del crédito público, las invenciones útiles i el fomento de las propiedades, ha tenido a bien decretar i

Decreta:

Art. 1°. Se formará una compañía mercantil, cuyos fondos se compondrán de las acciones de los que quieran i puedan ser miembros de ella.

Art. 2°. Podrán ser accionistas o socios todos los habitantes del Estado aun cuando sean extranjeros, con tal de que tengan bienes raices en el Estado.

Art. 3°. La misma compañía fijará el número de acciones con que podrán asociarse los habitantes de los otros Estados i los extranjeros que no existan en este.

Art. 4°. Los eclesiásticos, empleados de Hacienda pública i los demas a quienes la lei prohíbe ocuparse en esta clase de negocios, podrán ser socios de la compañía; pero no tendrán voz pasiva en ella.

Art. 5°. Los que sean llamados por la lei a servir en algun empleo público, ya sea en la federacion, o ya en el Estado, dejarán los destinos que obtengan en la compañía i no tendrán voz pasiva en ella mientras ejerzan dicho empleo público.

Art. 6°. Las acciones serán de a cien pesos cada una pagaderas por mitad en esta forma: la primera será pagada antes del día 1° de setiembre del presente año, i depositada en personas de acreditada conducta, i capital conocido que nombre el Gobierno, i la segunda mitad se deberá pagar el día que señale la junta de que habla el artículo 9°.

Art. 7°. Los depositarios de que habla el artículo anterior serán responsables de las cantidades que estén en su poder i para seguridad de los accionistas, darán a cada uno el recibo correspondiente de la cantidad que haya entregado.

Art. 8°. Los mismos depositarios llevarán un libro rubricado por el Ministerio jeneral del Gobierno en que se sentarán todas las partidas que serán firmadas por ellos mismos i por el interesado.

Art. 9°. Se formará una junta de todos los accionistas o socios que concurran personalmente al lugar i día que se señale.

Art. 10. El lugar será el pueblo del Estado en donde haya mayor número de socios; pero la junta podrá después fijar su residencia en el que sea mas ventajoso a los intereses de la compañía o mas a propósito para la concurrencia de los asociados.

Art. 11. La junta formará su reglamento, fijará el número de empleados que debe tener para el manejo de los negocios, y hará todo aquello que le parezca conveniente i no se oponga a las leyes.

Art. 12. El Estado podrá entrar en la compañía con diez acciones por ahora, sin que por esto tenga otros derechos que los que gozan los demas socios; pero tendrá en ella el agente o agentes que le correspondan.

Art. 13. La sociedad o compañía de que hablan los artículos anteriores estará bajo la protección del Gobierno del Estado quien solicitará a beneficio de ella del Congreso federal, los privilegios que sean compatibles, con nuestras instituciones.
